

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000122 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”.

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto 000338 de 03 de abril del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., por la presunta violación a la normativa ambiental vigente, concretamente lo relacionado con talas y podas realizadas dentro del predio denominado el encanto, jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, en zona de servidumbre de la empresa en mención, las podas y talas fueron realizadas presuntamente sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por esta Corporación.

Que el señor LUIS ROBERTO POSADA SANCHEZ, en calidad de representante legal de la empresa TRANSELCA S.A E.S.P., presento escrito ante esta Autoridad Ambiental, con radicado N°009996 de 14 de noviembre de 2013, con la finalidad de que sus argumentos sean tenidos en cuenta al interior del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la mencionada empresa.

Que en el documento presentado, se exponen los siguientes argumentos:

TRANSELCA S.A. E.S.P. es una entidad descentralizada del orden nacional, para prestación del servicio publico de transporte de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994. El objeto social de la empresa, tal como se indico, es la prestación de un servicio publico esencial, en el cual esta involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las leyes 21 de 1917, Artículo 1, ordinal 14, Ley 126 de 1938, Artículo 18, Ley 56 de 1981, articulo 16, Ley 142 de 1994 Artículo 4 y Ley 143 de 1994, articulo 5, como de utilidad pública.

TRANSELCA S.A. E.S.P es propietaria y operadora de la de conducción de energía eléctrica, pertenecientes al sistema de transmisión nacional y que brindan acceso y mayor confiabilidad al servicio de energía para los habitantes del Departamento del Atlántico y el resto de la Costa Atlántica.

Para el cumplimiento de su objeto, TRANSELCA requiere adelantar el mantenimiento técnico preventivo respectivo, que permita la prestación continua y sin interrupción en la entrega de la energía eléctrica que se transporta, a los distribuidores y/o comercializadores del servicio publico domiciliario de energía eléctrica (Electricaribe entre otros).

Por disposición expresa el articulo 22.2 de la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, por medio de la cual se expide la ultima versión del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE- toda línea de transmisión debe tener una zona de servidumbre en la cual se debe impedir “siembras o crecimientos naturales de arboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan las distancias de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea”.

En ejercicio de sus funciones de mantenimiento preventivo la empresa TRANSELCA S.A E.S.P. en julio de 2012 adelanto la actividad de PODAS TECNICAS en sus Líneas que cruzan el Departamento del Atlántico, amparado bajo la Resolución N° 0000950 del 04 de Noviembre de 2010 debidamente expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Por las razones antes expuestas se solicita que se declare el cese del procedimiento sancionatorio ambiental que se inicio en contra de TRANSELCA S.A. E.S.P., de conformidad a los hechos y consideraciones aludías y por haberse adelantado la actividad de poda técnica debidamente amparada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000122 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA S.A E.S.P”.

CONSIDERACIONES JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que los artículos 70 y 80 de la Constitución Nacional consagra el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Inicialmente debe indicarse que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, (procedimiento sancionatorio ambiental) preceptúa lo siguiente:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Bajo esta óptica y con base al articulo anterior transcrito, esta Autoridad ambiental procederá a evaluar los argumentos y demás documentos presentados por parte de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., todo ello, en aras de garantizar principios constitucionales y legales tales como el derecho al debido proceso, imparcialidad, buena fe, responsabilidad y eficacia, entre otros.

Así las cosas con la finalidad de evaluar la Resolución N° 000950 del 04 de noviembre de 2010, expedida por esta Corporación, por medio de la cual se le autoriza una poda de arboles aislados a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., para el mantenimiento de las redes eléctricas en una franja de 32 metros de ancho por 217.8 de largo en un área de 697 Hectáreas, en las líneas de transmisión descritas a continuación.

- Línea 801 – 802 Sabanalarga – Tebsa
- Línea 821 – 822 Sabanalarga – Tebsa
- Línea 805 Sabanalarga – Fundación
- Línea 811-812 Sabanalarga – Ternera
- Línea 821-826 Nueva Barranquilla-Torre 23
- Línea 827-828 Nueva Barranquilla – Sabanalarga

Del análisis efectuado a dicha resolución por medio de la cual se le otorga permiso de poda a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., se evidenció que estas podas fueron realizadas y amparadas bajo la Resolución 000950 de del 04 de Noviembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA., así las cosas, le asiste razón al representante legal de la empresa en mención en relación con el argumento referente a que las podas realizadas en el predio denominado el encanto en jurisdicción del municipio de baranoa – Atlántico, para llevar a cabo el mantenimiento de las líneas de conducción de redes eléctricas que conducen de Sabanalarga a Barranquilla, amparadas estas podas por dicha resolución.

Motivo por el cual mal haría esta Corporación en endilgar responsabilidad ambiental a dicha empresa, toda vez que esta fue diligente al momento de solicitar el permiso de poda ante esta Autoridad Ambiental, y admitida dicha solicitud de la cual se genero la Resolución 000950 de 2010, por medio de la cual se le autorizo a la empresa TRANSELCA a realizar dichas podas.

Bajo esta óptica, resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 4, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

“Artículo 9º Causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de casación del procedimiento las siguientes: 4º Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se concluye que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N° 0000338 de 03 de abril de 2013, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000122 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSELCA S.A
E.S.P”.**

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 (...)”*

En consideración con lo expuesto, esta Corporación procede a declarar cesación de procedimiento sancionatorio a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., debido a que fue calificada erróneamente, generándose el inicio de la investigación referenciada, la cual tiene lugar toda vez que esta empresa cuenta con el respectivo permiso para realizar podas de árboles aislados emitido por esta corporación según la Resolución 000931 de 07 de diciembre de 2012.

Con base en lo anterior señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P.,

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante el Auto N° 000338 de 03 de abril de 2013, a la Empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., Identificada con el Nit 802.007.669-8, Representada legalmente por el Señor GUIDO NULE AMIN, o quien haga sus veces al momento de la de la notificación de este proveído, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Dirección General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 .

Dada en Barranquilla a los, **25 MAR. 2014**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0110-542 - 1704-026

Elaborado por: Nini Consuegra. Contratista.

VOBO : Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario